



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



SÁBADO 28 DE OCTUBRE
DE 2017

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C

2

SECCIÓN V

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Fiscalía General del Estado.

ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES.

CONSIDERANDO:

- I. Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Asimismo, menciona que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, y la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

- II. De acuerdo al régimen de gobierno republicano adoptado para nuestra soberanía nacional, definido en el artículo 40 del ordenamiento supremo citado en el párrafo anterior, que textualmente dice: es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
- III. El Estado de Jalisco en pleno uso de su libertad y soberanía, y con fundamento en su Constitución Política dispone en su artículo 53, párrafo segundo: La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.
- IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece en su artículo 1° que la misma es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

- V. De manera específica dicho numeral en sus fracciones I, II y III, indica que a dicha Dependencia le corresponde dirigir y controlar el Ministerio Público; ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley; e investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; así también en la fracción XI señala garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño.
- VI. En observancia al artículo 13 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco corresponde al Fiscal General: elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas.
- VII. De conformidad al artículo 21 fracción II de la misma Ley Orgánica señalada anteriormente, expresa como atribución indelegable del Fiscal General la expedición de los protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos de la competencia de la Dependencia a su cargo.
- VIII. Reafirmando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo que refiere el bloque de protección de derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano y la incorporación de éstos de fuente internacional, como modo omnicomprensivo que contribuye a su desarrollo y pleno respeto.
- IX. De manera relevante y por el contexto que alude esta disposición constitucional consigna principios trascendentales, utilizados en múltiples marcos normativos y especialmente en el derecho internacional de los derechos humanos, tales como el principio de igualdad de derechos y el de no discriminación, en conexidad a la universalidad de derechos humanos. Además prohíben estrictamente a las autoridades cualquier acto discriminatorio y tomando en consideración el carácter *jus cogens* de los mismos
- X. Se observa que el marco jurídico internacional de derechos humanos consagra en sus contenidos el principio de igualdad y no discriminación, y

exhorta a los Estados parte a combatir todo tipo de discriminación contra personas en las distintas esferas de su vida, incluyendo la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en apego, tanto a los tratados Internacionales como a la interpretación evolutiva de los derechos realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los organismos internacionales de derechos humanos.

- XI.** La orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ambas han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos.

La discriminación producida por la orientación sexual y la identidad de género forma parte de los prejuicios que deben combatirse en una sociedad democrática, con la finalidad de evitar violaciones a los derechos y a la igualdad ante la ley, los cuales integran los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, último párrafo, de la Constitución Federal; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- XII.** En el texto constitucional se encuentra expresamente prohibida la discriminación motivada por las preferencias sexuales y está ordenado a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- XIII.** En virtud de todo lo anterior, la procuración de justicia en un Estado democrático de derecho debe tomar en cuenta los estudios y análisis contenidos en los informes especializados, como el que presentó el Consejo de Derechos Humanos a la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominado *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* y a los estudios y resoluciones elaborados por la Organización de los Estados Americanos OEA) (en cumplimiento de la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada el 7 de junio de 2011; la resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada el 3 de junio de 2008, resolución AG/RES.2504 (XXXIX-O/09), y la resolución Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada el 4 de junio de 2009, ya que en todas ellas se expresa la preocupación de la comunidad jurídica internacional ante la violencia en contra de las personas, motivada por la orientación sexual o la identidad de género y porque se reafirman en su contenido las diferentes categorías del lenguaje con el que

se nombra adecuadamente a las personas con diversa orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales y a los procesos de discriminación y de odio que deben ser tomados en cuenta por las autoridades que intervienen en la procuración de justicia, para garantizar un trato igual a todas las personas, teniendo en cuenta las diferencias entre los seres humanos que tienen como origen la diversidad sexual.

- XIV.** Haciendo patente la importancia que tiene para la Fiscalía la protección de los derechos de las personas, es que se ha estimado fundamental emitir un protocolo en aras de proteger y garantizar los derechos de las personas con diversa orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, para establecer líneas de actuación y procedimientos específicos vinculantes para servidoras y servidores públicos de la institución, que serán observados durante la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación; para de ésta manera respetar los derechos de dichas personas y combatir la discriminación.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° 3° fracción I, 5°, 6° fracción II, 7°, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1° fracciones I, III y IX, 4° fracciones I y II, 7° fracción VI, 13, 14, 15, 16 y 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; es que se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES, PARA QUEDAR COMO SE INDICA:

ÍNDICE

Presentación.....	
Marco jurídico.....	
Objetivo.....	
Roles de los participantes.....	
Políticas de operación.....	
Descripción de procedimiento.....	
Elementos mínimos y formatos.....	
Autorización y Firma.	
Artículos Transitorios.	

PRESENTACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un pacto social que mexicanas y mexicanos debemos fortalecer a fin de asegurar el goce y ejercicio pleno de los derechos correspondientes, a través de la participación activa en el cumplimiento de obligaciones que cada cual debe asumir dentro de un Estado democrático de derecho. Por consiguiente, son destacables las numerosas modificaciones a los contenidos de nuestra Carta fundamental, pues todas ellas reflejan la perfectibilidad de ésta, así como la primordial aspiración de proteger y respetar la dignidad humana.

Por citar algunas de las reformas, destaca la de 2008 para la implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral que plantea los principios procesales que hoy conocemos, y bifurca el progreso en materia de derechos humanos en México, sin embargo, un avance de mayor relevancia en diversos ámbitos de aplicación del derecho es la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, pues incorporó a su texto los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México forme parte, y consecuentemente de los que toda persona debe gozar.

Dentro de las normas que rigen los tratados está contenida la obligación del estado Mexicano -en el ámbito de sus competencias- de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, así como adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas y demás convenios concordantes y relativos para hacer efectivos los contenidos de las normas internacionales de carácter convencional.¹

¹ Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Es de explorado derecho que en el texto constitucional, está expresamente prohibida la discriminación motivada por la *preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana*, por lo que todas las autoridades, deberán promover, respetar, proteger y garantizar plenamente los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece que de acuerdo con el artículo primero constitucional,³ las normas protectoras de derechos humanos contenidas en ella y en los tratados internacionales, conforman un espacio interpretativo que da como resultado la constante aplicación de la ley que más favorezca a la persona, toda vez que la ley puede provenir de fuente nacional o internacional.

De igual manera, ese Máximo Tribunal de Justicia también dispuso que la jurisprudencia de los tribunales mexicanos y la que se origina en la Corte Interamericana de Derechos Humanos son igualmente vinculantes bajo el principio constitucional de que en cada caso de conflicto normativo prevalecerá la doctrina que favorezca en todo tiempo a la persona mediante la protección más amplia.

Consecuentemente, las normas provenientes de tratados internacionales, al igual que las normas constitucionales, deben ser aplicadas mediante un control de constitucionalidad y convencionalidad con los alcances que la propia Corte prevé en su jurisprudencia, respecto de actividades de carácter administrativo, en el sentido de que éstas no pueden in aplicar normas.

Se observa que el sistema internacional de derechos humanos consagra, a través de diversos instrumentos jurídicos el principio de igualdad y no discriminación y exhorta a los Estados a combatir todo tipo de discriminación contra personas en las distintas esferas de su vida, incluyendo la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en apego a tratados internacionales.

Hablar de derechos humanos de personas de la población lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual e intersex no exige la creación de nuevos derechos, ni que se concedan derechos especiales a dichos sectores, sino hacer que se cumplan y respeten los establecidos para toda persona, incluyendo aquellos que han sido vulnerados históricamente para algunos grupos minoritarios, independientemente de cuán grande o pequeña sea su población. Por consiguiente y de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda

² Artículo 1º, párr. v Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

³ Resolución del expediente Varios 912 de 2010 y en la Contradicción de Tesis 293 de 2011.

persona, es ser humano⁴ consecuentemente titular de todos los derechos humanos que amparan y protegen nuestras leyes y tratados internacionales.

En mérito de lo expuesto, la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales forma parte de los prejuicios que deben combatirse enérgicamente en el ámbito de una sociedad democrática e incluyente a fin de evitar violaciones a los derechos y al principio de igualdad ante la ley, los cuales integran los derechos fundamentales.⁵

Recordando que el principio de igualdad no postula la paridad de todas las personas, sino que exige la razonabilidad en la diferencia de trato hacia ellas, es importante identificar las situaciones de desventaja de algunos grupos sobre otros para el acceso a los derechos correspondientes, y en su caso, adoptar las medidas necesarias para ejercer la función de procuración de justicia de manera igualitaria.

La seguridad pública una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, comprende la prevención, la investigación y persecución de delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que establece la Constitución, instrumento en el que se origina la razón de ser de esta Fiscalía General, consistente en la investigación y persecución de los delitos; la atención a las víctimas de los delitos; el establecimiento de directrices para la conducción y la implementación de la política estatal, a través de las estrategias y mecanismos conducentes, así como la defensa de los derechos humanos; del interés social y del bien común, a través de la consolidación del sistema penal acusatorio.

En razón de lo anterior, las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE), tienen bajo su estricta responsabilidad garantizar una procuración de justicia efectiva, ante los tribunales competentes en materia penal, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos,⁶ en concordancia a la legislación penal aplicable.

Consecuentemente, el presente Protocolo establece líneas de actuación, específicas vinculantes para servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que serán observados durante todo el procedimiento penal, simultáneamente a un proceso de capacitación y sensibilización de su personal operativo y que tienen la finalidad de proporcionar a las partes en el procedimiento un trato equitativo y libre de discriminación, sin importar para ello, la edad, sexo, condición sociocultural, creencias, estado de salud, orientación sexual, identidad de

⁴ Artículo 1º, numeral 2. (Pacto de San José).

⁵ Artículos 1º, último párrafo, de la CPEUM; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Artículo 5º. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (LOFGEJ).

género, expresión de género, características sexuales o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Vale citar también que como parte de los principios del derecho internacional, los de Yogyakarta, en relación con la orientación sexual y la identidad de género, en lo que la SCJN ha determinado que si bien estos principios no constituyen un documento vinculante, sí afirman las normas internacionales que los Estados deben cumplir desarrollando el principio de igualdad y no discriminación, como requisito esencial para el ejercicio de los derechos correspondientes,⁷ entre los cuales se encuentran el reconocimiento de la personalidad jurídica, la seguridad personal, la privacidad, la libertad en sus diversas vertientes, el trabajo, entre otros.

Así mismo, se ha considerado la voz de otros representantes de esta población en el ámbito internacional; a través de la Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (LGBTI),⁸ pues soslaya de manera particular, **la necesidad de generar un cambio social en el que considera importante la participación de los diversos actores sociales** y señala, entre algunas cuestiones, que la primera necesidad de las personas LGBTI es garantizar derechos fundamentales como: *la protección ante la violencia pública y privada; el respeto a la libertad de relacionarse con personas del mismo sexo con el consentimiento mutuo y entre adultos.*

Aunado a lo anterior, es sabido que en México y en el mundo aún existen expresiones de violencia en contra de las personas de la población LGBTI,⁹ sin embargo ninguna persona, ni por el simple hecho de pertenecer a estos grupos, o por algún otra condición, merece la violencia de lo que han sido objeto. Dicha violencia se puede evidenciar en distintas formas y en distintos contextos, que van desde la indiferencia ante la problemática que les aqueja, expresiones de rechazo, descalificación, exclusión, ridiculización, humillaciones públicas y privadas -todo ello por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales- e incluso a través de discursos impregnados de odio¹⁰ o de prácticas que incitan a la violencia llegando a su expresión máxima; la muerte, encuadrando en muchos casos, en la tipificación de delitos de diversa índole, lo que provoca afectaciones a derechos como: la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión y la propia vida, como el bien más preciado.

⁷ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto de 2014. Nota número 17.

⁸ Adoptada durante la Conferencia internacional de la primera celebración "outgame" en Montreal, Canadá (2006).

⁹ Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos cometidos por homofobia (2010); Informe de la Situación de Derechos Humanos en México (2015). Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México (OEA); Violencia contra personas LGBTI (CIDH: 2015); Informes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones en México y demás estudios en materia.

¹⁰ La resolución 046 de la SCJN del 6 de marzo de 2013 establece que las expresiones homofóbicas y discriminatorias no deben ser permitidas en aras de la libertad de expresión.

En virtud de lo antes expuesto, la procuración de justicia como función de vital importancia en un Estado democrático de derecho, debe considerar los estudios y el análisis contenidos en los informes especializados que emiten diversos organismos en materia de derechos humanos, como el que presentó el Consejo de Derechos Humanos a la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominado *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*; las resoluciones sobre *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad y expresión de Género*, elaborados por la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹¹ ya que, en todos ellos se expresa la preocupación de la comunidad jurídica internacional ante la violencia en contra de las personas LGBTI; la discriminación existente motivada por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, como componente y generador de esta violencia, así como un conjunto de recomendaciones y sugerencia de llevar a cabo las *buenas prácticas* en diversos ámbitos, para eliminar la problemática de raíz. Sin embargo, contribuir al logro de una sociedad incluyente e inclusiva, requiere de la adopción de un enfoque pluralista que va más allá de admitir la diversidad existente, toda vez que implica no solo el reconocimiento de la legitimidad del otro, sino la aceptación de la convivencia entre los distintos.¹²

Atentos a lo anterior, la estrategia de desarrollo nacional traza la ruta de gobernabilidad para llevar al país a su máximo potencial, subrayando la necesidad de transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente que garantice el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación. Derivado de lo anterior, el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (2014–2018) establece medidas para combatir la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, que deben implementar todas las instancias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

Así mismo, el Programa Nacional de Derechos Humanos (2014-2018) establece la obligación de implementar acciones afirmativas para hacer realidad el derecho a la igualdad de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, respondiendo problemáticas específicas, consecuentemente se busca impulsar una cultura de respeto de los derechos de las personas de la población LGBTI.

¹¹ En cumplimiento a las Resoluciones AG/RES.2807 (XLIII-O/13): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género; AG/RES.2721 (XLII-O/12): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género; AG/RES.2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada el 7 de junio de 2011; AG/RES.2600 (XL-O/10): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género; resolución AG/RES.2504 (XXXIXO/09), y la resolución Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada el 4 de junio de 2009; AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada el 3 de junio de 2008,

¹² Implicaciones del pluralismo igualitario (flores 2007). Citado en 17. Flores Isabel (2007). Diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión. Estudios CONAPRED.

Consecuentemente, a través del presente instrumento se busca homologar la actuación del personal sustantivo para evitar la discrecionalidad de sus actos, encaminado al combate a la corrupción y a transparentar las funciones de servidoras y servidores públicos, concomitantemente con lo establecido el Programa Nacional de Procuración de Justicia (2014-2018).

Consecuentemente, para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, se actualiza el presente Protocolo como una guía para la atención de personas con un enfoque diferenciado, destacando el trabajo conjunto con las Organizaciones de la Sociedad Civil, defensores de los derechos LGBTI, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General del Estado.

MARCO JURÍDICO

A continuación, se citan de manera enunciativa más no limitativa, algunas normas que conforman la base de los derechos fundamentales, materia de protección en el presente protocolo, lo cual no impide en modo alguno que la actuación de las y los servidores públicos se pueda regir también por otros preceptos concordantes y relativos, contenidos tanto en normas convencionales imperativas categóricas e independientes de su fuente formal y normas de derecho derivado, como las producidas mediante resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujeres.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas Religiosas y Lingüísticas.
- Declaración del Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia (Declaración de Durban).
- Declaración sobre principios fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo.
- Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Pacto de San José de Costa Rica".
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.
- Convención sobre el Estatuto de Refugiados.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes.
- Carta de Naciones Unidas.
- Carta de Organización de Estados Americanos.
- Convención sobre la Protección y promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
- Convención sobre derechos políticos de la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta).¹³
- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.¹⁴
- Código Penal Federal (CPF).
- Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).
- Código Federal de Procedimientos Penales (Ver transitorio CNPP).*
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Ley General de Víctimas (LGV).
- Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Constitución Política del Estado de Jalisco.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (LOFGEJ).

¹³ Criterios no vinculantes pero que sí afirman normas internacionales que los Estados deben cumplir.

¹⁴ *Ibidem* y en consideración a la interseccionalidad de causales de discriminación que pueden confluir en una misma identidad.

- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

OBJETIVO

Establecer las reglas de actuación en los procedimientos ministeriales que deben cumplir las servidoras y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervengan en la investigación y la persecución de los delitos relacionados con personas de la población lésbico, gay, transgénero, travesti, transexual e intersex, a través de acciones sustentadas en derechos humanos y con una perspectiva género y de diversidad sexual.¹⁵

ALCANCE

El presente Protocolo es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las obligaciones, el orden y la consecución de procesos, actividades y acciones a cargo de cada una de las autoridades y servidores públicos que participan en la etapa ministerial, para atender los reportes, denuncias, investigaciones, casos y solicitudes de atención que requieren las víctimas de los delitos relacionados con personas de la población lésbico, gay, transgénero, travesti, transexual e intersex, a través de acciones sustentadas en derechos humanos y con una perspectiva género y de diversidad sexual, así como los principios que regirán para su aplicación.

En ese orden de ideas, todas las autoridades y servidores públicos de esta Dependencia, especialmente aquellos que por naturaleza de sus funciones tienen contacto con las personas de la población señalada con anterioridad; tienen la obligación de cumplirlo y aplicarlo, en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones.

ROLES DE LOS PARTICIPANTES

La procuración de justicia es una función constitucional del Estado, consecuentemente todas las personas servidoras y servidores públicos a que se refieren los apartados siguientes, deberán, como lo mandata el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regir su actuación de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestro orden jurídico

¹⁵ De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género (SCJN: 2014) se entenderá perspectiva de género y de diversidad sexual, aquel enfoque que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Página 28. Lo que implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

nacional e internacional y en apego a las normas internacionales de derechos humanos.

Genéricos

- A. Jefe inmediato: Coordina y supervisa.
- B. Agente del Ministerio Público (AMP): Dirige la investigación.
- C. Agente de la Policía Estatal (APE) y Policía Investigadora (API): Realiza actos de la investigación.
- D. Perito (a): Aporta el sustento técnico científico de la investigación.

Específicos

- A. Jefe inmediato: Coordina y supervisa la actuación del personal a su cargo en la investigación.
- B. Agente del Ministerio Público (AMP): Planea y conduce las investigaciones desde una perspectiva de género y de diversidad sexual en las que estén involucradas personas de la población LGBTI, conforme a los principios del proceso penal y mediante la obtención de elementos de prueba y su debido control para esclarecer los hechos e imputar las conductas ante los jueces.
- C. La o el Policía Estatal (APE) o Policía Investigadora (API): Propone y realiza la actuación que proceda conforme a las necesidades y requerimientos de la investigación, según lo dispuesto en la legislación procesal penal aplicable.
- D. Perito (a): Propone y aporta elementos técnico científico en la investigación, que requieran un conocimiento especializado, fundamentado metodológicamente, respetando la perspectiva de género y de diversidad sexual.

POLÍTICAS DE OPERACIÓN

A) El personal de la Fiscalía General deberá garantizar que todas sus conductas se encuentren alineadas a la misión institucional, consistente en: *Contribuir a garantizar el Estado Democrático de Derecho y Preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente apegada a las reglas generales de conducta sustentadas en los principios rectores del servicio público. Bien Común, Integridad, Honradez, Imparcialidad, Justicia, Transparencia, Rendición de Cuentas, Entorno Cultural y Ecológico, Generosidad, Igualdad, Respeto y Liderazgo.*

B) El personal de la Fiscalía General que intervenga en casos que involucren a la orientación sexual, identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, deberá conocer la terminología y lenguaje del contexto en materia, aquellos términos que se desconozcan, deberán ser investigados. Consecuentemente entenderá por:

Sexo: La palabra sexo tiene su origen en el latín “sexus”, que deriva del verbo *sectore* que significa separar, cortar, dividir. Se determina por el conjunto de diferencias biológicas (fisiológicas, anatómicas, hormonales y genéticas) por las que se clasifica a la especie humana en mujeres y hombres. El criterio comúnmente utilizado para realizar la distinción de las personas al nacer, atiende a los genitales que poseen, sin embargo “desde la perspectiva del sexo, además de los hombres y mujeres, se alude también a las personas intersex”, entendiendo la intersexualidad como todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de una persona varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.¹⁶

Características sexuales: Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.¹⁷

Diversidad sexual y de género: Se refiere a la condición del ser diverso, al hecho de ser diferente y desigual, y sugiere una distancia respecto de la “norma” que es la heterosexualidad (weeks,2000).¹⁸La diversidad sexual se refiere a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, mediante la práctica sexual,

¹⁶ De acuerdo con el Estudio de Términos y Estándares Relevantes sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.

¹⁷ Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED. P.p. 14.

¹⁸ Citado en Flores Isabel (2007). *Diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión. Estudios CONAPRED. P.p. 17.*

la orientación sexual y la identidad de género y surge a partir del reconocimiento de las diferentes expresiones de la sexualidad dentro de cada cultura.

Orientación sexual: Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.¹⁹ La orientación sexual de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género con que se asuma; es un componente fundamental en la vida privada de las personas, incluso en el ámbito jurídico, se constituye como categoría sospechosa de discriminación en determinados contextos. Los términos que se relacionan con este concepto son:

Homosexualidad. Capacidad de una persona por sentir una atracción erótica afectiva por personas de un mismo género y mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Se destaca la tendencia en el movimiento LGBTI para reivindicar el uso y referencia de los términos lesbiana (homosexualidad femenina) y gay (homosexualidad masculina).²⁰

Heterosexualidad. Capacidad de una persona por sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.²¹

Bisexualidad. Capacidad de una persona por sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y hacia personas de su mismo género, así como para mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.²²

Asexual. Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener sexo o no poder sentir excitación.²³

Pansexualidad. Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva hacia otra persona con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.²⁴

¹⁹ http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2007-pdf

²⁰ Estudio de Términos y Estándares Relevantes sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.

²¹ Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED. P.p. 21

²² *Ibidem*. P.p. 14.

²³ *Ibidem*. P.p. 13.

²⁴ *Ibidem*. P.p. 28.

Sexismo. Ejercicio discriminatorio por el cual se adscriben características psicológicas y formas de comportamiento, y se asignan roles sociales fijos a las personas, por el solo hecho de la asignación de un determinado sexo al nacer, restringiendo y condicionando de este modo la posibilidad de un desarrollo pleno para todos los sujetos sociales sean mujeres u hombres.²⁵

Sexualidad. Es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vive y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.²⁶

Salud sexual. Es un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad que requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre, es necesario que los derechos sexuales de las personas se reconozcan y se garanticen. Requiere de un enfoque positivo y respetuoso de las distintas formas de expresión de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como de la posibilidad de ejercer y disfrutar experiencias sexuales placenteras, seguras, dignas, libres de coerción, de discriminación y de violencia.²⁷

Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente han sido asignados a los hombres y a las mujeres.²⁸ El género designa un sistema de representación cultural que socializa los cuerpos sexuados a través de la clasificación de personas en masculino y femenino, atribuyendo a cada cual un conjunto de prácticas, estereotipos, roles, normas, actitudes, nociones, valores, patrones de comportamiento, formas de expresar y relacionarse en sus ámbitos de la vida; aspectos que se transmiten, circulan y se reproducen en la cotidianidad; en lo individual, familiar, institucional y colectivo.

Expresión de género: Es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una sociedad determinada en un momento histórico determinado. Puede incluir la forma de hablar, manierismos,

²⁵ www.juventuder.org.

²⁶ Organización Mundial de la Salud (2006).

²⁷ *Ibidem* y Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED. P.p. 30.

²⁸ Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED.20.

modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.²⁹

Identidad de género: Es la vivencia personal e interna del género, tal y como lo percibe la persona, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, esto es, si se asume en la feminidad; en la masculinidad, o en una combinación de ambas. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no, involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. A las personas cuya identidad de género no concuerda con el sexo asignado al nacer, se les llama *trans*. El término *trans* es un término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas *transexuales*, *transgénero*, *travestis*, *drags*, entre otras), cuyo denominador común es la in concordancia del sexo con el que nacieron en relación a la identidad y/o expresión de género de la persona. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los dieciocho meses y los tres años de edad.³⁰

Persona transexual. Se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y que pueden optar por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.³¹

Personas transgénero. Se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y quienes por lo general, solo optan por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos, pues en lo general, solo optan por un tratamiento hormonal, a fin de que su imagen corporal se asemeje a su realidad psíquica, espiritual y social.³²

Persona travesti. Son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la de género que socialmente

²⁹ Estudio de Términos y Estándares Relevantes sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.

³⁰ Considera el Estudio de la CIDH, así como el Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales (2017). CONAPRED. P.p. 23.

³¹ Glosario de la Diversidad Sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED. P.p. 33.

³² *Ibidem*. P.p. 35.

se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.³³

Personas trans. Personas transgénero, transexuales y travestis.

Cisgénero. Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres. El prefijo *cis* proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo *trans*, que significa “del otro lado”.³⁴

LGBTI. Acrónimo (siglas) para referirse a personas lesbianas, gays, bisexuales trans e intersexuales.

Lesbiana: Mujer que se relaciona erótico-afectiva-amorosamente con mujeres. Se utiliza como sinónimo de la identidad de las mujeres homosexuales. Es una construcción de la identidad y resulta también una manera de auto denominación.³⁵

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término *gay*, por su contenido político y uso popular.³⁶

Queer. Las personas *queer*, o quienes no se identifican con el binarismo de género (femenino-masculino), son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales.³⁷

Muxhe. Palabra, idea o concepto que proviene de los contextos indígenas (zapotecas) y que es preexistente a las categorías modernas de homosexual, bisexual y trans, utilizadas en la actualidad. Arropa el término de hombre-femenino con identidad genérica femenina. Dicha identidad genérica femenina se encuentra en las estructuras del yo interior y en el imaginario de la estructura social del contexto cultural particular zapoteca del istmo de

³³ Ídem. P.p. 35. Y observaciones de la sociedad civil.

³⁴ Íbidem. P.p. 15

³⁵ Glosario de la Diversidad Sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED. P.p. 25

³⁶ Íbidem. P.p. 20

³⁷ Íbidem. P.p. 29.

Tehuantepec, Oaxaca. Lo muxhe logra ser un tercer espacio donde se transita entre la corporalidad y la identidad, es decir, es el pensamiento zapoteca lo que ubica a la persona en una realidad concreta del ser otro.³⁸

Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Perspectiva de género y de diversidad sexual. Una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Lo que implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por dichas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.³⁹

Bifobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo. Puede derivar en otras formas de violencia como los crímenes de odio por bifobia, aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado. Supone, además, que todas las personas deben limitar su atracción afectiva y sexual a las mujeres o a los hombres exclusivamente, esto es, a uno solo de los géneros, y si no lo hacen así se les considera “en transición”, como inestables o indecisas.⁴⁰

Homofobia: Son todas las formas de discriminación, rechazo, ridiculización y violencia derivadas de un estigma o prejuicio social en contra de las personas que difieren de lo que socialmente es aceptado como sexo y género que puede expresarse de diversas maneras, incluyendo las que pueden afectar o afectan la integridad física, cuya manifestación extrema es el homicidio, aunque también se refleja en diversas prácticas violatorias de derechos humanos, como repudio de ciertas expresiones, apariencias, modales, prácticas o vestimentas distintas a las de personas heterosexuales.⁴¹

³⁸ *Ibidem*. P.p. 27.

³⁹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual e identidad de género. (SCJN). P.p. 28.

⁴⁰ Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED. P.p.14.

⁴¹ Concepto creado a partir de la información revisada de; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Guía para la acción Pública contra la Homofobia. México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 2012

Lesbofobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas que son percibidas como tales, hacia sus identidades sexuales o hacia las prácticas sociales identificadas como lésbicas.⁴²

Se diferencia de la homofobia, pues las formas de violencia y opresión son muy específicas en función del componente de género, como en los casos de las “violaciones correctivas” a las mujeres lesbianas, generalmente practicadas por familiares y amistades de sus familias.

Transfobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias *trans*, o que son percibidas como tales.⁴³

Derechos humanos. Conjunto de prerrogativas y libertades de carácter civil, político, económico, social, cultural, inherentes al ser humano y cuya realización es indispensable para su desarrollo. Deben ser reconocidos positivamente y garantizados por el Estado, quien tiene la responsabilidad de velar ampliamente por su realización y preservación a fin de concretar la exigencia de la dignidad humana.⁴⁴

Respeto a los derechos humanos. Los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Discriminación. Se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica,

⁴² Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED. P.p. 25.

⁴³ *Ibidem*. P.p. 34.

⁴⁴ Biebrich, C. (2014). Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos. Tomo I. P.p. 365.

de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia⁴⁵

Discriminación por orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. En apego a distintos tratados internacionales, es toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia de una persona que por estos motivos que tenga por objeto o por resultado –ya sea de jure o de facto– anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

Estereotipo. Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.⁴⁶

Estigma. Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.⁴⁷

Prejuicio. Percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.⁴⁸

Discurso de odio. Se consideran como discurso de odio todas aquellas acciones que son motivadas, completamente o en parte, por los prejuicios y/o estigmas sociales hacia una o más características de una persona.⁴⁹ El discurso de odio por lesbofobia, homofobia, bifobia, transfobia o intersexfobia se entiende como el hecho de violentar a una persona por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o por características

⁴⁵ Artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Norma Mexicana en igualdad laboral y no discriminación (NMX-R-025-SCFI-2015).

⁴⁶ Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales (2016). CONAPRED. P.p. 19.

⁴⁷ Ídem. P.p. 19.

⁴⁸ Íbidem. P.p. 29.

⁴⁹ Parrini, R y Brito A. (2012). Crímenes de odio por Homofobia. INDESOL. P.p. 11-13.

sexuales que por medio de conductas discriminatorias, de rechazo y desprecio que menoscaban la integridad física y psicológica de la persona y que además comunican un mensaje amenazante al resto de los integrantes de esos grupos, comunidades o minorías. En los casos más extremos, las expresiones de odio pueden ser utilizadas como armas para incitar, promover o impulsar el exterminio de un grupo de personas, como se vio en la Alemania nazi y en el genocidio de Ruanda en 1994.⁵⁰

Grupos sociales en situación de vulnerabilidad. "Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar"⁵¹. Consecuentemente es posible observar la existencia de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo para los efectos de este Protocolo se debe subrayar que el objeto de conocer de la pertenencia de una persona a determinados grupos, radica en brindar las facilidades correspondientes para el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas.

C) El personal de la Fiscalía General no discriminará a persona alguna o a un grupo de personas en razón de su condición étnica, nacional, de género, por edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y características sexuales, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

D) Cuando exista el conocimiento de que la persona forma parte de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti o intersexual, el AMP. y/o sus auxiliares brindarán una atención digna con perspectiva de género y de diversidad sexual.

E) El personal ministerial al tener el primer contacto con la persona preguntará si pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad, esto es, de acuerdo con las 100 Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad,⁵² aquellas personas que por razón de su edad, género, estado

⁵⁰ Perry, B. (2012). En nombre del odio: Entender los crímenes de odio. *The Journal of Sociology & Social Welfare*. Vol. 29. P.p 204-210 y Las Expresiones de Odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵¹ De acuerdo al artículo 5, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social.

⁵² Pese a no tener el carácter de norma jurídica, consiste en encaminados a lograr "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano) y adquieren un valor y motivación importante para otorgar a las personas vulnerables un trato adecuado a sus circunstancias singulares pues establecen estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobado por representantes de Instituciones del sistema judicial durante la XIV Cumbre Iberoamericana (sometidos en su momento a la aprobación por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, entre otros).

físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. (La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. Las categorías anteriormente señaladas coinciden con lo establecido en distintas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las denominadas *categorías sospechosas* de discriminación.⁵³

F) El personal de la Fiscalía General actuará acorde a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, con una perspectiva de género y de diversidad sexual asegurando el acceso a la justicia de las personas de la población LGBTI involucradas en la investigación, a efecto de que los hechos delictivos de los que tenga noticia, no queden impunes, se proteja y se procure la indemnización y/o reparación del daño a la víctima u ofendido, se garantice el principio de presunción de inocencia y los demás que rigen el procedimiento penal, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

G) El personal ministerial deberá actuar en apego a los principios que rigen el procedimiento penal, de manera imparcial a efecto de evitar todo tipo de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión sexual y características sexuales; y orientándose por los siguientes criterios:

De libre desarrollo de la personalidad. Es el derecho de toda persona a elegir -de manera libre, autónoma y con la limitación de respeto a los derechos de terceros- su proyecto de vida. Implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de cada persona a *ser* como quiere *ser*, y a *realizar* las actividades que considere necesarias para el cumplimiento de sus metas individuales, pues las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevarlas a cabo.

Es un derecho personalísimo que deriva de la dignidad humana y se relaciona estrechamente al derecho a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de estos, las personas se proyectan frente a sí mismas

⁵³ Por citar alguna: SCJN, Tesis 1a. CCCXV/2015 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1645, Reg. 2010268. CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS E LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

y dentro de una sociedad. Consecuentemente, cabe señalar que la reasignación sexual es una decisión que forma parte de libre desarrollo en tanto es una expresión de individualidad de la persona.⁵⁴

De Dignidad. La dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental, del cual se desprenden todos los demás en cuanto son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad, funge como un principio jurídico que permea el sistema de protección de derechos universales y debe ser entendida -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, como titular y sujeto de derechos, por el mero hecho de ser persona, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Garantizar el respeto a este principio implica, que las autoridades del Estado deberán respetar los derechos humanos, el debido proceso y especialmente la autonomía de la víctima asegurando que no se vea disminuido el mínimo existencial al que ésta tiene derecho y en el caso del imputado o probable responsable, garantizar el respeto a los derechos humanos; al debido proceso, y al principio de presunción de inocencia.⁵⁵

De enfoque diferencial y especializado. La ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, cuyos daños requieren atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas y faculta a las autoridades para ofrecer en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos.⁵⁶

De igualdad y no discriminación. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas

⁵⁴ Se considera: SCJN, Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 17, Reg. 165698. REASIGNACIÓN SEXUAL ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7, Reg. 165822. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, Tesis 1ª. CCLXI/2016 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, noviembre de 2016, p. 898, Reg. 2013140. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA y Tesis 1ª. CCLXIV/2016 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 899, Reg. 2013141. DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

⁵⁵ Considera: Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXX, diciembre de 2009, p. 8, Reg. 165813. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES y Artículo 5 Ley General de Víctimas.

⁵⁶ Considera: Artículo 5 Ley General de Víctimas.

oportunidades para sostener la acusación o la defensa. De acuerdo con lo anterior, ninguna persona, por razones injustificadas o debido a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, puede ser sometida a un trato inequitativo y discriminatorio, pues ello constituye diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. Consecuentemente, las autoridades considerarán las condiciones o circunstancias que sitúen a personas en condición de vulnerabilidad a fin de brindar la atención conducente para garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de los derechos correspondientes.⁵⁷

El enfoque de no discriminación implica considerar la realidad particular que viven las personas por virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, detectar, visibilizar y eliminar las desigualdades culturales que vulneran derechos de personas ya que los componentes de discriminación se encuentran insertos en la cultura, la cual se reproduce y prolifera de manera cotidiana.⁵⁸

De no victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos. Debe evitarse la *violencia institucional*, entendida como cualquier conducta cometida por servidoras o servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las personas durante el procedimiento. En caso de registrarse un evento de esta naturaleza, el superior jerárquico deberá hacer la notificación correspondiente a la instancia competente, para su investigación y en su caso sanción.⁵⁹

De protección integral a los derechos. Las víctimas, tienen derecho a recibir los servicios que requieran por las unidades administrativas e instancias especializadas, de acuerdo a sus necesidades concretas, con un enfoque de género y de diversidad sexual, asimismo deberán decretar a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad, así como la de su familia o “familia social”.⁶⁰

De reserva de identidad. Las servidoras y servidores públicos que intervengan en el procedimiento, garantizarán en el ejercicio de sus

⁵⁷ Considera el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁸ De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género (SCJN: 2014).

⁵⁹ Considera: Artículo 5. Ley General de Víctimas.

⁶⁰ La CIDH en Violencia contra personas LGBTI (párr. 511) determina “familia social” a aquellas personas diferentes a la familia inmediata o demás familiares que reclaman justicia a nombre de las personas *trans* fallecidas, quienes a menudo comprenden otras mujeres *trans*.

funciones, el manejo y protección de datos personales, conforme a la normatividad aplicable.

No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión sexual y características sexuales. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.⁶¹

H) El personal de la Fiscalía General que intervenga en la investigación cuidará de evitar la victimización secundaria a la persona LGBTI al recabar la información necesaria e idónea (datos de prueba, muestras biológicas, entrevistas, etc.) para construir la teoría del caso.

I) Cuando exista situación de riesgo inminente en contra de la vida, seguridad, integridad de la víctima u ofendido o de sus familiares -incluso testigos de los hechos constitutivos del delito- la autoridad ministerial le explicará el derecho que tiene a ser protegida con medidas de protección que establece la ley procesal aplicable, cuyas características se consensuarán con ella, previa información detallada acerca de los alcances de la medida; de su eficacia y de la gradualidad que se puede aplicar, debido a que ciertas acciones de protección pueden conllevar afectación a la vida pública y privada de las personas.

J) Será investigada y, en su caso sancionada, toda falta que derive de una acción u omisión de quienes tienen el deber de investigar los hechos delictivos, debidos a una circunstancia discriminatoria en contra de personas que pertenecen a la población LGBTI.

K) El personal ministerial, cuando no sea competente para conocer de los hechos que se presuman constitutivos del delito, orientará y/o canalizará a la víctima u ofendido y/o sus familiares a la autoridad competente para conocer de su situación.

L) En caso de que no se corrobore la existencia de los hechos que se hayan referido, constituyan una conducta delictiva, la autoridad ministerial orientará o canalizará a la persona a las Instituciones conducentes para que le proporcionen la asistencia de acuerdo a su problemática.

M) El o la agente del ministerio público deberá considerar la orientación sexual, identidad de género, expresión sexual y características sexuales al realizar las

⁶¹ Op cit.

diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en los cuales se involucren personas LGBTI.

N) En casos de violencia delictiva contra personas LGBTI, se deberán observar los criterios que establecen los siguientes documentos:

- ✓ El Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género, “la investigación penal debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables”, como tal, la indagatoria debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles.
- ✓ El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado “Leyes y Prácticas Discriminatorias y Actos de Violencia cometidos contra Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género, de 17 de noviembre de 2011 (A/HRC/19/41)” pues en ellos señala las leyes y prácticas discriminatorias; los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos podía aplicarse para poner fin a esa la violencia.
- ✓ El Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal (Sistema de justicia penal acusatorio). Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); el cual incluye en las atribuciones del asesor jurídico federal el informar de sus derechos a la víctima u ofendido a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, verificar las actuaciones del ministerio público e informar sobre las salidas alternas y formas de terminación anticipada, en casos que sea procedente, suple deficiencias del ministerio público.
- ✓ Protocolo de Investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual de la Procuraduría General de la República retoma el concepto de violencia contra la mujer señalado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁶² que dentro de sus contenidos destaca que “El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de violencia sexual; las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros

⁶² La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer desarrolla el concepto de la violencia contra la mujer como: “...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como componentes que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que se cruzan y conviven en una misma mujer se deben comprender como parte de una estructura global de dominación.” (p.p.14).

- ✓ Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA:2015) en el cual, reconoce la dificultad para determinar que un acto de violencia en contra de una persona LGBTI se llevó a cabo por prejuicio, toda vez que se involucra el elemento subjetivo de motivación del delito. Por lo que llama a los Estados a realizar investigaciones exhaustivas observando el principio de debida diligencia que incluye, entre otras cuestiones: *recuperar, preservar el material probatorio, identificar posibles testigos, obtener declaraciones de testigos y determinar la naturaleza, causa, lugar y momento del acto de investigación, teniendo en cuenta las causas y consecuencias de violencia de género*, y contribuye a lograr la eficacia del sistema de justicia penal.
- ✓ La CIDH sugiere a los Estados investigar (independientemente de contar o no con legislación de crímenes motivados por prejuicio) la posibilidad de que los actos violentos fueron cometidos por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, para lo cual ejemplifica las *buenas prácticas efectuadas en la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) del Departamento de Justicia de Estados Unidos*, en la que se desarrolla un Manual de entrenamiento para las fuerzas de la policía y otras agencias que recopilan información sobre estos crímenes odio (*Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual: Dec. 2012*) como un conjunto de directrices establecidos para investigaciones de crímenes basados en prejuicios.

Sobre lo cual vale la pena conocer que los criterios que se incluyen en dicho documento son: *el alegado autor del crimen, el alegado motivo; el nivel de brutalidad ejercida (signos de ensañamiento) y el lugar donde ocurrió la violencia*, entre otros, Lo anterior, con la salvedad de que para garantizar la eficacia de cualquier instrumento protocolario sería necesario la construcción de directrices específicas que consideren entre otros elementos, el contexto nacional en que ocurre la violencia.

- ✓ Convenios de Ginebra (I-IV) de 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales I y II, (1977), y III (2005) constituyen la base de los Estados parte para llevar a cabo prácticas operacionales idóneas en relación con el tratamiento de los restos humanos y la información sobre los fallecidos

para personal no especializado, así como el tratamiento adecuado de los restos humanos de cuantos mueren en relación directa o indirecta con conflictos armados o en su caso, situaciones de violencia interna. Estos instrumentos promueven la prevención y alivio al sufrimiento del ser humano en todas las circunstancias, pues tienden a proteger la vida y la salud, así como hacer respetar a las personas, favoreciendo la comprensión mutua, la amistad, cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos, sin hacer ninguna distinción por motivos prohibidos de discriminación.

De ellos, se desprende que la exhaustividad, como característica de toda investigación, se plasmará también en el caso de personas desaparecidas durante algún conflicto, en la que, atendiendo a las *buenas prácticas* que reúne estos Convenios, se transmitirá toda la información posible a los familiares, considerando el compromiso dentro del procedimiento correspondiente que implica realizar la búsqueda, el registro, recuperación e identificación de los restos humanos, así como la entrega a sus familiares.

- ✓ El Protocolo para el tratamiento e identificación forense de personas desaparecidas que emitió la PGR el 03 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que promueve la implementación de *buenas prácticas* forenses para el manejo de cadáveres o restos humanos en calidad de desconocidos cuyo objetivo primordial es su identificación de dichos cadáveres o de sus restos de forma multidisciplinaria, objetiva y científica.
- ✓ El Protocolo de investigación del delito de Femicidio con Perspectiva de Género del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 20 de julio de 2017, toda vez que tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos.
- ✓ El Protocolo de Investigación y Atención en casos de Desaparición de Mujeres por razones de Género para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 8 de abril de 2016, que especifica el mecanismo de búsqueda y localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres denunciadas como desaparecidas, donde se coordinan autoridades federales, estatales y municipales para tener resultados inmediatos para su localización.

O) El personal ministerial deberá:

- I. Respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad de cualquier persona y de manera manifiesta a las personas LGBTI que intervenga en el procedimiento penal, protegiendo la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales (de identificación), en los términos y con las excepciones que fijen las leyes aplicables (Artículo 15 del CNPP).
- II. Atender con prontitud, sin dilaciones injustificadas las solicitudes de las partes que intervengan en el procedimiento penal (Artículo 16 del CNPP).
- III. Velar por que las partes en el procedimiento tengan acceso a la asesoría jurídica y/o defensa adecuada a fin de otorgar una efectiva asistencia legal que permita proteger las garantías procesales y evitar que derechos del debido proceso sean lesionados (Artículo 17 del CNPP).

IV. Llevar a cabo:

a. Una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, enfocada al esclarecimiento de los hechos a través de la exploración de todas las líneas de investigación posibles (Artículo 212 del CNPP).

La autoridad ministerial dirigirá la investigación sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la ley aplicable.

b. Una investigación oficiosa, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio, en lo que se evitará toda mala práctica que conlleve desestimar o no investigar seriamente un delito cometido en agravio de cualquier persona (Artículo 221 del CNPP).

c. Una investigación objetiva conducida con la debida diligencia a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y al debido proceso, asegurando en la parte que le corresponde, el cumplimiento las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de Cadena de Custodia. (Artículo 129 del CNPP).

d. Una investigación imparcial, lo que implica que la autoridad ministerial deberá actuar y conducirse sin pretender favorecer o perjudicar a las partes que intervengan en el procedimiento penal

(artículos 21, párrafo primero y quinto CPEUM y 128, 129 y 130 CNPP).

e. Una investigación exhaustiva, el personal ministerial deberá agotar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de quien o quienes cometieron o de quienes participaron en la comisión de la conducta delictiva (Artículo 212 del CNPP).

P) La o el agente Ministerio Público reunirá todos aquellos indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. (Artículo 213 del CNPP).

Q) La o el agente del ministerio público garantizará que se respeten los derechos que tienen las víctimas u ofendidos en la investigación, previstos en el inciso c) del artículo 20 constitucional, artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

R) La o el agente del ministerio público garantizará que se respeten los derechos que tienen las y los imputados en la investigación previstos en el inciso b) artículo 20 constitucional y el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

S) Las y los agentes del ministerio público, como responsables de la conducción de la investigación, conocerán y se cerciorarán de que el personal a quien dirigen durante la investigación de hechos delictivos que involucren a personas LGBTI, conozcan el presente Protocolo de actuación.⁶³

T) Las y los servidores públicos de la institución durante la investigación de hechos delictivos que involucren a personas LGBTI, deberán observar lo establecido en la “Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio” de la Procuraduría General de la República, toda vez que en ella se establecen los aspectos básicos para la protección de información durante el procedimiento penal y de manera especial, la prohibición de presentar a víctimas u ofendidos así como a las/los detenidos ante los medios de comunicación (considerando las excepciones aplicables).

U) Actuación del Personal de Atención a Víctimas. A fin de garantizar los derechos correspondientes⁶⁴ durante las etapas del procedimiento penal, la o el agente del ministerio público deberá solicitar –en caso de ser necesario- la

⁶³ Artículo 117 frac. I. Ley General de Víctimas. DOF. 03 de enero de 2017.

⁶⁴ Artículo 5. Ley General de Víctimas.

intervención de personal especializado en la atención a víctimas, entre los cuales se encuentran diversos profesionales y especialistas en diversas disciplinas, quienes de acuerdo a sus funciones, brindarán la asistencia y/o acompañamiento necesario.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la Fiscalía General a través de la Fiscalía de Derechos Humanos, cuenta con un Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito que se encuentra ubicado en la Calzada Independencia No. 778, Col. La Perla, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44360 Correo electrónico: derechoshumanos@jalisco.gob.mx y en el teléfono: 3837 6000 extensiones 12128, 12196 y 12623.

Responde a las solicitudes de asistencia de la autoridad ministerial, así como las que de manera directa solicitan las víctimas y/o sus familiares. Esta Área se conforma por un equipo de especialistas en salud mental y atención a víctimas – trabajadores sociales y psicólogos (as) que tienen bajo su encargo el desarrollo e implementación de acciones, cuyo fundamento es un modelo de atención a víctimas basado en la comunidad con en foque psicosocial y diferencial bajo la perspectiva de derecho humanos y género, su espectro de actuación conforma un esquema de intervención transversal, en el que se acompaña a las víctimas directas, así como a sus familiares, en los distintos momentos y lugares del proceso de procuración de justicia en el que participan, previniendo cualquier tipo de victimización secundaria y generando condiciones que protejan su integridad psicológica al brindarles la atención que requieren. Entre las acciones que llevan a cabo, se encuentran:

- Atención psicológica individual y grupal.
- Acompañamiento durante diligencias ministeriales: toma de declaraciones, ampliación de declaraciones, careos, entre otras.
- Acompañamiento a familiares de personas desaparecidas.
- Acompañamiento durante reuniones de trabajo relacionadas con los avances en las investigaciones ministeriales.
- Detección de necesidades psicosociales en las comunidades afectadas.
- Vinculación y acompañamiento a otras dependencias gubernamentales, con la finalidad de garantizar el acceso de las personas a servicios especializados.

V) La o el agente del ministerio público y la o el agente de la policía investigadora solicitará la contención emocional y atención en crisis en casos que se requiera, que se involucren personas LGBTI, procurando incluir a personal de la Institución capacitado en el trato a víctimas de delitos de discriminación y violencia de género.

W) Subsecuentemente, la o el agente del ministerio público solicitará a la autoridad o institución competente la intervención de personal especializado en la atención integral de las víctimas.

X) La Fiscalía General como institución de buena fe y en cumplimiento a la responsabilidad de incorporar de manera transversal y progresiva la perspectiva antidiscriminatoria su quehacer gubernamental,⁶⁵ así como en atención a una de las recomendaciones esenciales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA) a los Estados, sobre la implementación de formación especializada para operadores de justicia respecto a las personas LGBTI,⁶⁶ ha programado sensibilizar a su personal sobre la problemática que aqueja a esta población y capacitar continuamente sobre derechos humanos, género y diversidad sexual, a fin de generar los perfiles adecuados para la atención conducente, promoviendo la transformación cultural del entorno público y social.

Consecuentemente, a través de la Fiscalía de Derechos Humanos, se prevé desplegar los programas correspondientes dirigidos a las personas servidoras y servidores públicos de la institución.

⁶⁵ Art. 15Bis. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁶⁶ Respuesta Estatal sobre la violencia y acceso a la justicia (Cap. VI, ap. B). Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América (2015). Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Organización de los Estados Americanos. Párr. 471 y 472.

PROCEDIMIENTO

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Actuación en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

Inicio

1. El personal de la Policía Estatal, Policía Investigadora o el/la agente del Ministerio Público recibe noticia de hechos probablemente constitutivos de delito que involucren a una persona de la población lésbico, gay, bisexual, *trans* e intersexual (LGBTI).

Nota. También podrán conocer de los hechos que involucren a la persona LGBTI, otras autoridades que se sitúen como primer respondiente.

¿Está presente la persona de la población LGBTI?

2. Cuando la persona de la comunidad LGBTI no esté presente, el procedimiento continúa con el Subproceso de la investigación ministerial.

3. Si está presente la persona LGBTI, el personal de la Policía o el/la agente del Ministerio Público tomará en cuenta con qué género se auto adscribe la persona, respetando su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales y subsecuentemente se dirigirá a ella utilizando el pronombre femenino o masculino que la persona indique, reconociendo la posicionabilidad sobre su propio género.

Dependiendo de quién toma conocimiento del asunto, el procedimiento puede tomar distintos cursos de acción: A (Policía Estatal y/o Policía Investigadora); B (agente del Ministerio Público).

A. Policía Estatal y/o Policía investigadora

A.1 El personal de la Policía actúa absteniéndose de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios.

A.2. El personal de la Policía da lectura y explicación a sus derechos de la persona según el carácter que tenga en los hechos, ya sea como víctima u ofendido o imputado.

Nota: En su actuación durante la investigación de los hechos delictivos, la o el policía considerará la identidad de género, expresión de género y características

sexuales con la que se auto adscribe la persona y se dirigirá a ella respetando su identidad y/o expresión de género utilizando el pronombre correspondiente.

A.3. El personal de la Policía traslada a la persona.

Nota: La Policía procurará que el responsable del traslado tenga el perfil adecuado, entendido como: además de la capacitación con motivo de sus funciones, el entrenamiento sobre obligaciones en materia de derechos humanos, perspectiva de género y de diversidad sexual.

A.4. El procedimiento continúa con el Subproceso de la investigación ministerial y posteriormente con la actividad B.

B. La o el agente del Ministerio Público.

B.1. El personal agente del Ministerio Público deja constancia en la investigación sobre la identidad de género que asume la persona, al momento de la individualización.

Nota. En el caso de que no concuerde el documento con el que se identifica con sus características por razones de identidad de género, expresión de género y características sexuales, se solicitará respetuosamente que indique su identidad de género (datos personales) información que se mantendrá en sobre cerrado, por tratarse de naturaleza de carácter de confidencial y deberá agregarse al expediente del trámite correspondiente.

B.2. El personal agente del Ministerio Público verifica la situación jurídica con la que interviene en el procedimiento penal la persona de la población LGBTI.

Nota. En cualquier caso, el Ministerio Público llevará a cabo investigaciones libres de estereotipos relacionados con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de la persona.

¿La persona de la población LGBTI es víctima u ofendido? Continúa con el paso B6.

B.3. Si la persona es probable responsable o imputado, el personal agente del Ministerio Público solicita se certifique el estado físico de la persona y la mecánica de lesiones, en su caso, señalando la identidad de género con la que se auto adscribe.

Nota. El o la agente del Ministerio Público procurará que la o el especialista médico tenga el perfil adecuado para certificar la integridad física de la persona.

Cuando la persona manifieste haber sufrido malos tratos, inhumanos o degradantes y/o tortura, el AMP ordenar la aplicación del dictamen médico conforme a los Protocolos establecidos.

Nota. En el caso de personas *trans* se preguntará si se encuentra en tratamiento hormonal a efecto de facilitar su continuidad, durante el procedimiento.

B.4. El procedimiento continúa observándose lo establecido en el Protocolo de Actuación de medicina forense.

B.5. Posteriormente, el personal agente del Ministerio Público, solicita ubicar a la persona detenida en un área que permita salvaguardar su integridad física de acuerdo a la identidad de género con la que se asuma. Y continúa con la actividad B.13.

Nota. La o el policía, se apegará a los lineamientos establecidos en las áreas de separo, lineamientos supeditados a la garantía de derechos humanos correspondientes.

B.6. Si la persona es víctima u ofendido, el personal agente del Ministerio Público requiere la asistencia médica, psicológica y de asesor jurídico por parte de las instancias conducentes, así como de manera inmediata el apoyo y asistencia del Centro de Atención y Protección a Ofendidos Víctimas y Testigos del Delito, y/o subsecuentemente de instituciones públicas competentes.

Nota. En caso de ser necesario, durante la investigación, el AMP solicitará a las instituciones públicas correspondientes la atención y asistencia integral de la víctima u ofendido, a efecto de garantizar los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

En el caso de personas *trans* se preguntará si se encuentra en tratamiento hormonal a efecto de facilitar su continuidad, durante el procedimiento.

B.7. El personal agente del Ministerio Público, al momento de realizar la entrevista a la víctima u ofendido, verifica si existen antecedentes de ilícitos o violencia en su contra, por razones de preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, considerando también la información que puedan tener las víctimas indirectas o “familia social”.

Nota. El personal agente del Ministerio Público indagará si el ilícito o acto de violencia en contra de la víctima se encuentra vinculado a cuestiones relacionadas con su identidad de género u orientación sexual, para lo cual deberá contextualizar la información vertida con los hechos motivo de la investigación.

B.8. El personal agente del Ministerio Público analiza si la persona de la población LGBTI requiere de alguna medida de protección, considerando las principales formas y contextos de violencia en contra de las personas LGBTI.

¿La persona de la población LGBTI requiere medidas de protección?

B.9. Si la persona de la comunidad LGBTI requiere medidas de protección, el personal agente del Ministerio Público dicta las medidas de protección necesarias

para salvaguardar la seguridad y los derechos de la persona, tomando en consideración a la víctima.

B.10. El personal agente del Ministerio Público solicita a la autoridad competente la ejecución de las medidas de protección dictadas, el procedimiento continúa con la actividad B.11.

B.11. Si la persona de la comunidad LGBTI no requiere medidas de protección, el personal agente del Ministerio Público solicita periciales para determinar los factores de vulnerabilidad y de violencia de género ejercida en contra de la víctima a fin de conocer la incidencia de estos factores en la comisión del delito.

Nota. El personal de servicios periciales que sea requerido para casos que involucren personas de la comunidad LGBTI ejecutará su labor en apego a los principios que rigen el servicio público, así como de conformidad los estándares éticos, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos y la perspectiva identidad de género y de diversidad sexual. Se procurará al personal que cuente con entrenamiento para identificar elementos de discriminación y prejuicio por motivo de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, a fin de comprender cómo la violencia se manifiesta.

B.12. El procedimiento continúa observándose lo establecido en el Protocolo de antropología forense: Análisis sociocultural.

B.13. Posteriormente, el personal agente del Ministerio Público actúa tomando en consideración la identidad de género con la que se asume la persona.

B.14. El procedimiento continúa con el Subproceso de la investigación ministerial, de acuerdo a la calidad de la víctima, ofendido o imputado.

ELEMENTOS MÍNIMOS Y FORMATOS

Nota: Los formatos que acompañan a los elementos mínimos, son de carácter informativo más no limitativo.

1. REGISTRO DE ENTREVISTA (CONSTANCIA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE GÉNERO)

Elementos mínimos.

a) Datos iniciales de identificación:

- Unidad de adscripción
- Número de carpeta de investigación
- Nombre de la determinación

b) Contenido esencial:

- Lugar y fecha
- Información que se hace constar
- Fundamento legal.

c) Datos de cierre:

- Nombre y firma del o la entrevistado (a)
- Nombre y firma del o la entrevistador (a)

Agencia del Ministerio Público _____
Número de carpeta de investigación _____

REGISTRO DE ENTREVISTA

En (ciudad/municipio/pueblo, estado), siendo las ____ horas del _____, el /la suscrito (a) _____, agente del Ministerio Público (adscripción), previa identificación, y enterado (a) del motivo de la presente diligencia, en entrevista con la persona que dijo llamarse _____ (Se deberá asentar el nombre con el que la persona desea se le nombre y las razones de ello - se asume como del sexo opuesto, reasignación de sexo etc...) (Establecer si requiere la reserva de su identidad, determinando lo conducente).

En este espacio la persona LGBTI manifestara su voluntad sobre el hecho de que su identidad permanezca bajo reserva y el Agente del Ministerio Público garantizar los derechos correspondientes de manera razonable y proporcional, dejando la constancia conducente.

Enseguida (verificar si el entrevistado tiene algún grado de parentesco con el imputado, que conozca el derecho que tiene de abstenerse de declarar, que se le haga saber el derecho que tiene de no declarar sobre circunstancias que le deparen responsabilidad; así como circunstancias especiales del entrevistado como minoría de edad, integrante de un grupo étnico, discapacidad, etc. Para en su caso tomar las provisiones necesarias).

En consecuencia, se determina que los datos generales de _____ sean reservados en un sobre cerrado con las correspondientes medidas de seguridad, por lo que para efecto de continuar con la presente diligencia esta autoridad en lo sucesivo deberá dirigirse a dicha persona como _____.

Acto seguido, manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser originario de _____ tener ____ años de edad _____ haber nacido el _____ Estado civil _____ ocupación _____ grado de estudios _____ vecino de _____ con domicilio _____ número telefónico _____ religión _____ quien en este acto se identifica con _____ [.....] (en cualquier caso, se le preguntará a la persona como quiere se le nombre inclusive si la identificación presenta una fotografía en la que se observa a una persona que fisionómicamente no coincide, es decir del sexo opuesto a la que entrevistamos; se deberán asentar las razones de ello) documento del que se obtiene copia (anexa). Examinado en relación a los hechos manifestó: _____ (narración de los hechos) _____.

Fundamento legal: 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 127 al 131 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, _____ (describir la normatividad que de acuerdo al caso, además aplique) _____.

Nombre y firma del (la) entrevistado (a)

Nombre y firma del (la) entrevistador (a)

2. Constancia de lectura de derechos al detenido y a la víctima u ofendido

Datos iniciales de identificación

- Numero de referencia
- Unidad Administrativa
- Lugar, fecha y hora

Contenido esencial

- Fundamento legal
- Derechos dados a conocer

Datos de cierre

- Nombre y firma del detenido (a) o de la víctima u ofendido (a)
- Nombre y firma de la persona que actúa como testigo

No. de referencia				
Constancia de lectura de derechos al detenido	Dependencia/Institución:			
	Entidad federativa:			
	Ciudad, municipio, delegación,			
	localidad:			
	Fecha:	Día	Mes	Año
		<i>dd</i>	<i>mm</i>	<i>aaaa</i>
Hora:	<i>hh:mm</i>			
Fundamento jurídico				
Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.				

Derechos dados a conocer en el momento de la detención:

1. Usted tiene derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa:
2. Tiene derecho a guardar silencio.
3. Tiene derecho a declarar, y en caso de hacerlo, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente.
4. Tiene derecho a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público.
5. Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
6. Usted es considerado inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario.
7. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
8. Tiene derecho a un traductor o intérprete, el cual le será proporcionado por el Estado.
9. Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.

¿Comprendió usted sus derechos?

Se proporcionó copia de los derechos

Sí

No

Nombre y firma del (la) detenido (a)

Nombre y firma del actuante testigo

Nota: En caso de que el detenido se niegue o exista la imposibilidad para firmar, el actuante testigo asentará el motivo en el lugar que corresponda la firma.

No. de referencia

Constancia de lectura de
derechos de la víctima

Dependencia/Institución:			
Entidad federativa:			
Ciudad, municipio, delegación:			
Localidad:			
Fecha:	Día <i>dd</i>	Mes <i>mm</i>	Año <i>aaaa</i>
Hora:	<i>hh:mm</i>		

Fundamento jurídico

Artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 7 de la Ley General de Víctimas.

Derechos dados a conocer de la víctima:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- II. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar incluso con su asesor jurídico.
- IV. A ser tratado con respeto y dignidad.
- V. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.
- VI. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.
- VII. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor.
- VIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad.

Nombre y firma de la víctima

Nombre y firma del actuante testigo

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE ESTA DEPENDENCIA PARA QUE LO HAGAN DEL CONOCIMIENTO DEL PERSONAL COMPETENTE EN LA MATERIA A ELLOS ADSCRITOS PARA SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO; ASÍ COMO PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

TRANSITORIOS

Primero. Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación oficial.

Segundo. Publíquese el presente instrumento jurídico en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Tercero. Se deroga cualquier disposición administrativa que se oponga al presente instrumento jurídico.

Así lo acordó el Fiscal General del Estado de Jalisco, el día 26 del mes de octubre del año 2017. -----

CÚMPLASE.

Atentamente:

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo.”

Licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.
Fiscal General del Estado de Jalisco.

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$23.00 |
| 2. Número atrasado | \$33.00 |
| 3. Edición especial | \$56.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$5.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,217.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$312.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,212.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

**Atentamente
Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 28 DE OCTUBRE DE 2017
NÚMERO 2. SECCIÓN V
TOMO CCCXC

ACUERDO del Fiscal General del Estado de Jalisco, que expide el Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en Casos que Involucren la Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales. **Pág. 3**

